



## RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL Nº0/2-2024

Lima, 15 ENE, 2024

# LA SECRETARÍA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA, HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

VISTOS: El Informe N° D000005-2023-SERPAR-LIMA-STPAD, de fecha 16 de

enero de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Carta N° D000001-2023-SERPAR-LIMA-GAF, notificada con fecha 17 de enero de 2023; y el Informe de Órgano Instructor N° D00002-2024-SERPAR-LIMA-GAF, de fecha 05 de enero de 2024, emitidos por la Gerencia Administración y Finanzas en calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el servidor GUSTAVO RICO IBERICO, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previsto en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 91° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

# Del caso en particular

Que, por Resolución de Secretaría General N° 096-2019/SG de fecha 20 de marzo de 2019, se dispone el nombramiento de veintidós (22) servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, a partir del 01 de marzo de 2019, de conformidad con la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019;

SERVICIO DE PARQUES MUNICIPALIDAD METROFOLITANA DE LIMA ES COPIA FIEL-DEL ORIGINALI

ELVIRA ESTEL ACARTENAS PAJUELO, FEDATARIA 2 101/14

ElmelWeil Lightes Solen
Sebentario (Central





Que, mediante Informe N° D000916-2021-SERPAR-LIMA-SGRH de fecha 29 de diciembre de 2021, el Subgerente de Recursos Humanos, solicitó a la Gerencia de Asesoría Jurídica emitir opinión legal sobre si es correcto reconocer los conceptos de bonificación familiar a los servidores que pasaron de ser contratados a nombrados a partir del 01 de marzo de 2019 mediante Resolución de Secretaría General N° 096-2019/SG; toda vez que, la referida subgerencia había realizado la verificación de las boletas de pago de los servidores bajo el Decreto Legislativo N° 276, que actualmente vienen percibiendo el concepto de bonificación familiar identificándose que más del 80% no reúne los requisitos para su percepción de acuerdo a ley;

Que, a través del Informe N° D000011-2022-SERPAR-LIMA-GAJ de fecha 17 de enero de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluyó que es viable el otorgamiento del concepto siempre y cuando se cumpla con las condiciones establecidas en la normativa de la materia; asimismo, señaló que con relación a los servidores que vienen percibiendo el concepto de bonificación familiar y que no cumplen con los requisitos de acuerdo a ley la mencionada subgerencia deberá evaluar cada caso y requerir al servidor la devolución del pago indebido; además, de informar a la ST PAD, ello a fin de evaluar el inicio de un PAD de corresponder;

Elmer Neti Charpe Solano Secretarin General

Que, mediante Memorando N° D000254-2022-SERPAR-LIMA-SGRH de fecha 09 de marzo de 2022, la Subgerencia de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, ST PAD), los antecedentes referidos precedentemente a fin de que evalué el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar;

Que, es así que, mediante Informe N° D000005-2023-SERPAR-LIMA-STPAD de fecha 16 de enero de 2023, la Secretaría Técnica de PAD recomienda a la Gerencia de Administración y Finanzas, en calidad de órgano instructor, iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) en contra del servidor Gustavo Adolfo Rico Ibérico quien tuvo el cargo de Subgerente de Recursos Humanos, por la presunta comisión de una falta administrativa disciplinaria;

Que, en atención a lo recomendado, el Órgano Instructor, mediante Carta N° D000001-2023-SERPAR LIMA-GAF, notificada con fecha 17 de enero de 2023, se inició PAD en contra del servidor Gustavo Adolfo Rico Ibérico;

### Norma vulnerada:

Que, el referido servidor, habría incurrido en falta de carácter disciplinario, tipificada en el **inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Cívil** (en adelante, LSC), la cual establece que, "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones";

OS DE PARQUES
OS

BERVICIO DE PARRUES MUNICIPALIDAD METROPOLITANA US LIMA ES COPIA FECURI DRIGINAL

ELVIRA ESTELA GARCIENAS PAJUELO FEDATARIA DO 174





Que, cabe detallar que, en mérito a las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF de SERPAR LIMA, aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 323-2015 de fecha 29 de octubre de 2015, modificado mediante Resolución de Secretaría General N° 441-2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, para lo cual, en su literal a), numeral 10.8.3.1 del Capítulo X correspondiente a la Subgerencia de Personal, se menciona lo siguiente:

## 10.8.3.1. DEL SUB GERENTE DE PERSONAL

- a) Funciones específicas
- Establecer y dirigir el sistema de trabajo en las Áreas de Bienestar Social, Remuneraciones, Escalafón y Beneficios.
- Dirigir, controlar y supervisar el procesamiento de las planillas de remuneraciones del personal activo y de pensionista a cargo de la institución.

Que, en ese sentido, el servidor GUSTAVO ADOLFO RICO IBERICO, en calidad de Subgerente de Recursos Humanos, habría presuntamente incurrido en falta administrativa de carácter disciplinario, al no haber advertido dichas irregularidades en el pago por concepto de bonificación familiar a diecinueve (19) servidores, durante sus periodos de gestión;

# Análisis de los hechos que determinan la comisión o no de la falta:

Que, cabe señalar que el inciso 3.1) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, señala que la "Bonificación Familiar: Se otorga de manera mensual a la servidora pública nombrada y al servidor público nombrado por los hijos menores de edad e hijos mayores de edad con discapacidad a su cargo. En caso la madre y el padre presten servicios al Estado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, corresponde la bonificación a la madre. El monto de la presente bonificación es conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM";

Que, al respecto, la Secretaría Técnica de PAD, en pleno ejercicio de su función investigadora, establecida en el literal e)¹ del párrafo 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, solicitó información a la oficina de la Subgerencia de Recursos Humanos, respecto a la presunta falta administrativa;

Que, es por ello que, mediante correo electrónico institucional de fecha 12 de enero de 2023, la Secretaria Técnica solicitó a la Subgerencia de Recursos Humanos informar lo siguiente: Identificar a los servidores a quienes se les habría otorgado indebidamente dicha bonificación; precisar desde cuando perciben dicha bonificación y precisar el monto otorgado indebidamente a cada uno de los servidores;

SERVICIO DE PARQUES MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA ES COPIA FIEL DELLORIGINAL

Reg. Nº 535/EDATARIA 72/01/14

<sup>1 &</sup>quot;8.2 Funciones: (...) e) Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, servidores γ ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades. (...)."





Que, mediante Correo electrónico institucional de fecha 13 de enero de 2023, la Unidad orgánica de remuneraciones de la Subgerencia de Recursos Humanos informó que, luego de realizar la revisión en el sistema SIGA y considerando que el acceso los archivos digitales es solo desde el año 2015 se visualiza que son diecinueve (19) los

servidores con el pago por concepto de bonificación familiar al parecer percibidos de manera indebida;

Que, asimismo, a través del Correo electrónico institucional de fecha 13 de enero de 2023, la Secretaria Técnica solicitó a la Unidad orgánica de remuneraciones de la Subgerencia de Recursos Humanos precisar el tiempo y monto total otorgado indebidamente a los referidos servidores por concepto de bonificación familiar desde enero de 2019 hasta enero 2022;

Que, es así, que mediante correo electrónico institucional de fecha 16 de enero de 2023, la unidad de remuneraciones de la subgerencia de Recursos Humanos remitió la siguiente información:



APELLIDOS Y NOMBRES	D'MT	MONTO X MES	2019	2020	2021	2022	TOTAL
			Ene - Dia	Ene - Dic	Ene - Dic	Enero	
ALTAMIRANO BAILON SUSANA ELBA	07843619	3.00	36.00	36.00	36.00	3.00	111.00
ARANGUREN MENDEZ CARLOS ALFREDO	08060832	3.50	42.00	42.00	42.00	3.50	129.50
ARTEAGA VILLANUEVA ALEJANDRINO	06980842	3.00	36.00	36.00	36.00	3.00	111.00
BENITES ALARCON JANNET MARIA	17859463	3.00	36,00	36.00	36.00	3.00	1.11.00
CASTRO GALLO WILSON RAMON	06077785	3.00	36.00	36.00	36.00	3.00	111.00
CHACON LEON JULIO	08519218	3.00	36.00	36.00	36.00	3.00	111.00
ESPICHAN BERETTA EDUARDO ALBERTO	06650195	00.E	36.00	36.00	36.00	3.00	111.00
FERNANDEZ JULCA CARLOS ISIDRO	07234653	3.00	36.00	36.00	36.00	3.00	111.00
GARCIA MALLQUI OLINDA	07099579	3.00	36.00	36.00	36.00	3.00	111.00
GOYZUETA ANTAYHUA HUALBERTO ENRIQUE	10449786	3.00	36.00	36.00	36.00	3.00	111.00
HUANCACHOQUE ARAOZ JUANA ROSA	10345466	3.00	36.00	36.00	36.00	3.00	111.00
JARAMA GARCIA ROSA MARIA	08732518	3.00	36.00	36.00	36.00	3.00	111.00
MARIN HERRERA PATROCINIO	06933890	3.00	36.00	36.00	36.00	3.00	111.00
MENDOZA GONZALES MARCELINA PILAR	06780307	3.00	36.00	36.00	36.00	3.00	111.00
MUÑOZ LEIVA SEGUNDO FRANCISCO	07026383	4.00	48.00	48.00	48.00	4.00	148,00
PRADO CERDA FELIX	07677033	3.00	36.00	36.00	36.00	3.00	111.00
RODRIGUEZ MENDOZA EDUARDO MARTIN	08475704	3.00	36.00	36.00	36.00	3.00	111.00
ROJAS ROSALES JAIME RAUL	06595465	3.00	36.00	36.00	36.00	3.00	111.00
STROHMEIER CASTILLO ABIGAIL ESPERANZA	08626012	3.00	36.00	36.00	36.00	3.00	111.00
`		SUB TOTAL:	702.00	702,00	702.00	58.50	2,164.50

Que, en ese sentido, nuestra Entidad, hasta el día 17 de enero de 2022, pagó indebidamente la suma de S/. 2,164.50 (*Dos mil ciento sesenta y cuatro y 00/50 Soles*), a los diecinueve (19) servidores, generando una pérdida económica para nuestra entidad, toda vez que los referidos servidores no cumplían con los requisitos legales para acceder al beneficio de la bonificación familiar;

SERVICIO DE PARQUES MUNICIPALIDAD METROPOLITAMADE LIMA ES COPIA PAZL DE PRICIPILA

ELVIRA ESTELA CAROENAS PAJUELD FEDATARIA Reg. N. 132. Fecha: D. 132.





Que, de acuerdo a la información remitida por la Subgerencia de Recursos Humanos, existen servidores que han estado recibiendo el pago de bonificación familiar de manera indebida; es decir, diecinueve (19) trabajadores que seguian percibiendo dicho beneficio, por lo cual, se presume una negligencia por parte del referido Subgerente de Recursos Humanos, por no efectuar de manera periódica una debida fiscalización del concepto por bonificación familiar, lo cual generó un pago indebido;

Que, por ello, todo servidor público se encuentra en la obligación de desarrollar las funciones asignadas con total respeto a la entidad; asimismo, dicha actuación se debe alinear a lo que designe las directivas y normas internas, primando el correcto desempeño técnico y legal para ello, tal y como se indica en el numeral 29) de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC:

"29. En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto

indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución (...)"

Elmer Merl Linares Solation Secretors General

Que, asimismo, el Reglamento General de la LSC, en su numeral 3) del artículo 98°, refiere lo siguiente:

"Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria

(...)

98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil <u>tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo</u>". (El énfasis y subrayado es nuestro)

Al respecto, la normativa prevé dos requisitos para la negligencia por omisión de sus funciones, para lo cual indicamos lo siguiente:

ELVIRA ESTE LA CARBENAS PAJUELO

SERVICIO DE PARQUES

Reg. N° FEDATARIA 7 2 / 12 4





DETERMENT	
Requisitos	Descripción
Función específica	Resolución de Secretaría General N° 323-2015, de fecha 29 de octubre de 2015, modificado mediante Resolución de Secretaría General N° 441-2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, Manual de Organización y Funciones – MOF de SERPAR LIMA:  Capítulo X DE LA GERENCIA ADMINISTRATIVA  10.8.3. DEL SUB GERENTE DE PERSONAL  a) Funciones específicas  - Establecer y dirigir el sistema de trabajo en las Áreas de Bienestar Social, Remuneraciones, Escalafón y Beneficios.  - Dirigir, controlar y supervisar el procesamiento de las planillas de remuneraciones del personal activo y de
Condición de realizar la función especifica	pensionista a cargo de la institución.  ()  En su calidad de Subgerente de Recursos Humanos. El servidor debió verificar y/o hacer una fiscalización, a fin de evaluar los conceptos sobre Bonificación Familiar, observándose que no establecieron o dirigieron el Sistema de Trabajo en las Áreas de Escalafón y Remuneraciones, asimismo, no supervisaron el procesamiento de las planillas de remuneraciones, toda vez que, no efectuaron una fiscalización de este concepto (de manera periódica), lo cual generó un pago indebido a los trabajadores bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, perjudicando a nuestra entidad económicamente.



Que, por ello, el servidor GUSTAVO ADOLFO RICO IBERICO (*Período* 25/02/2019 – 20/09/2020), en calidad de Subgerente de Recursos Humanos, no efectuó una debida fiscalización y verificación en forma periódica, a fin de actualizar a los beneficiarios de este concepto de bonificación familiar, generando un pago indebido, perjudicando económicamente a nuestra entidad, toda vez que se trata de un monto de S/. 2,164.50 (*Dos mil ciento sesenta y cuatro y 00/50 Soles*);

#### Descargo del servidor procesado:

Que, se le otorgó al servidor cinco días para que realice sus descargos, en virtud a su derecho de defensa y debido procedimiento, establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, no obstante, <u>este derecho que no fue ejercitado por el investigado</u>;

## De la valoración de la falta y la proporcionalidad:

Que, en esa línea, consideramos que la sanción aplicable al servidor procesado debe ser proporcional a la falta cometida de acuerdo con los hechos, a la gravedad de la falta y a sus antecedentes, en ese sentido es preciso analizar lo dispuesto en los artículos 87°, y 91° de la Ley N° 30057;

SERVICIO DE PARQUES MUNICIPALIDAD ME PROPOLITANADE LIMA ES COPIA, FIETO DE ORIGINAL

ELVIRA ESTELA CARDENAS PANIELO CARRESTELA CARRESTELA





GUSTAVO ADOLFO RICO IBERICO						
Criterios de graduación Resolución de Sala Plena № 001-2021- SERVIR/TSC	Análisis del cumplimento de la condición para la determinación de la sanción					
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	La puesta en peligro del bien jurídico implica una latente amenaza de lesión no tolerable por el derecho administrativo disciplinario, de la investigación se desprende que el bien jurídico lesionado es el pago indebido por concepto de bonificación familiar a servidores que no les correspondía, generando pagos indebidos perjudicando económicamente a la entidad.					
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se advierte la configuración de este elemento.					
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	El servidor investigado era Subgerente de Recursos Humanos, bajo régimen del Decreto Legislativo N° 1057.					
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	El presunto infractor, en calidad de Subgerente de Recursos Humanos, no fue diligente al no efectuar una debida fiscalización y verificación por el concepto de Bonificación Familiar de manera periódica, lo cual genero un pago indebido a los trabajadores					
e) La concurrencia de varias faltas.	Se le imputa la falta contenida en el inciso d) del artículo 85° de la LSC.					
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se advierte la configuración de este elemento.					
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se advierte la configuración de este elemento.					
h) La continuídad en la comisión de la falta.	No se advierte la configuración de este elemento.					
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte la configuración de este elemento.					



V°B°

Que, la imputación formulada contra el servidor GUSTAVO ADOLFO RICO IBERICO, a través de la Carta que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, no ha sido desvirtuada por el citado servidor y de las investigaciones en la etapa de instrucción se ha determinado la infracción cometida; en consecuencia, este órgano sancionador estima que en el presente procedimiento administrativo disciplinario se debe interponer la sanción de SUSPENSION SIN GOCE DE HABER DE TRES (03) DÍAS CALENDARIO, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

#### Plazo de Prescripción:

Que, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil establece al respecto; "(...)en todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la

MUNICIPALIDAD METBOPOLITÁNA DE LIMA
ES COPIA FIRO DEL DRIGINAO
ELVIRA ESTEJA CARDENAS PAJUELO
FEDATARIA





resolución no puede trascurrir un plazo mayor a un (1) año"; concordante con el último párrafo del artículo 106° - Etapa sancionadora, del Decreto Supremo N° 040-2017-PCM, que señala: "Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario la notificación de la comunicación que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede trascurrir un plazo mayor a un (01) año calendario";

Que, asimismo, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil mediante la Resolución De Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC establecido precedentes de observancia obligatoria, siendo entre ellas el numeral 43, señala que: "Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento";

Que, bajo lo expuesto, el 17 de enero de 2023, fecha de notificación de inicio del PAD, por lo que, la prescripción operaria el 17 de enero de 2024;

## De los medios impugnatorios:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, contra las resoluciones que ponen fin al PAD, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción, siendo resuelto en el presente caso el recurso de apelación por el Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo establecido en el numeral 18.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 10-2015-SERVIR-PE;

## SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INTERPONER LA SANCION de SUSPENSION SIN GOCE DE HABER DE TRES (03) DÍAS CALENDARIO al servidor GUSTAVO ADOLFO RICO IBERICO, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>. – **DISPONE**R que se cumpla con la oficialización de la presente resolución y **NOTIFICAR** al servidor la presente resolución administrativa dentro

SERVICIO DE PARQUES MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA ES COPIA FIET DEL ORIGINAL

ELVIRA ESTELA CARDENAS PAJUEKO 52 PERATARIA WOLLY Reg. N° 52 PERATARIA

OS DE PARQUE





de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida, según lo señalado en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en modo, forma y plazo según lo previsto en el Art 20°, 21° y 24° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimientos Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que este despacho adjunte en el legajo del servidor, copias autenticadas de la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - DEVOLVER los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de SERPAR, a fin que, previo diligenciamiento de las notificaciones señaladas en el artículo 2° de la presente Resolución, disponer su custodia y archivo del expediente.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE,

Elmer Neff Linares Solano Secretario General

Municipalidad Metropolitana de Lima

SERVICIO DE PARQUES MUNICIPALIDAD METROPOLÍTANA DE LIMA ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDATARIA